

Id Cendoj: 28079130072007101182
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 7
Nº de Recurso: 255/2004
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: EDUARDO CALVO ROJAS
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

Proceso especial de protección de los derechos fundamentales. Ruidos excesivos. Medidas correctoras. Inactividad del Ayuntamiento. Incoherencia e incongruencia interna de la sentencia de instancia. Ante los reiterados informes y comunicaciones de los servicios técnicos del principado de Asturias y los requerimientos formulados por la recurrente, la respuesta del Ayuntamiento de Llanera ha sido claramente insuficiente al haber permanecido inactivo durante un largo período de tiempo, sin justificación alguna, propiciando con ello la persistencia de una contaminación acústica que sobrepasa los límites autorizados y que perturba el normal ejercicio y disfrute de aquellos derechos fundamentales a la vida, a la integridad física o moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (artículos 15, 18.1 y 18.2 de la Constitución). Ha lugar al recurso de casación.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a doce de Noviembre de dos mil siete.

La Sala constituida por los Excmos. Sres. Magistrados relacionados al margen ha visto el recurso de casación número 255/04 interpuesto por D^a María del Pilar , representada por el Procurador D. Antonio Esteban Sánchez, contra la sentencia de 17 de noviembre de 2003 de la Sección 2^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (recurso nº 811/03 seguido por el cauce del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona). Han sido parte en este recurso de casación las entidades CALERAS DE SAN CUCAO, S.A. y SIDERCAL MINERALES, S.A., representadas por el Procurador D. Francisco de las Alas Pumariño, el AYUNTAMIENTO DE LLANERA, representado por la Procuradora D^a Isabel Juliá Corujo, y el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D^a María del Pilar interpuso recurso contencioso-administrativo, por el cauce del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, contra la inactividad del Ayuntamiento de Llanera consistente en la tolerancia de una grave y lesiva contaminación acústica derivada de las actividades industriales de las mercantiles Caleras de San Cucao, S.A., Sidercal, S.A. y Sidercal Minerales S.A.

La Sección 2^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias dictó sentencia con fecha 17 de noviembre de 2003 (recurso nº 811/03 , procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales) cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

<<FALLO

En atención a lo expuesto, esta Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha decidido rechazar las causas de inadmisibilidad del recurso formuladas por la Administración demandada y la representación de las entidades Caleras de San Cucao S.A. y Sidercal Minerales S.A. y desestimar el recurso interpuesto por el Procurador D. José Antonio Iglesias Castañón, en nombre y representación de D^a María del Pilar , contra la inactividad del Ayuntamiento de Llanera al requerimiento formulado, siendo parte demandada la indicada Corporación, representada por el Procurador don Luis de Miguel Bueres Fernández,

y las entidades Caleras de San Cucao S.A. y Sidercal Minerales, S.A., representadas por la Procuradora D^a. María Victoria Argüelles Landeta Fernández, con la participación del Ministerio Fiscal, acuerdo que se mantiene por estimar que no vulnera los derechos fundamentales invocados, sin hacer expresa condena en costas>>>.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia D^a María del Pilar preparó recurso de casación y luego efectivamente lo interpuso mediante escrito presentado el 21 de enero de 2004 en el que aducen dos motivos de casación:

1. Al amparo de lo previsto en el *artículo 88.1.c/ de la Ley* reguladora de esta Jurisdicción, por infracción de las normas reguladoras de la sentencia al haber incurrido ésta en ausencia de motivación, incongruencia y palmaria contradicción.

2. Al amparo del *artículo 88.1.d/ de la mencionada Ley* jurisdiccional se alega la vulneración de los *artículos 15 y 18, números 1 y 2*, de la Constitución, que habían sido específicamente invocados en el proceso de instancia, así como de la jurisprudencia aplicable a las cuestiones objeto de debate.

El escrito de los recurrentes termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando los motivos del recurso, case y anule la sentencia recurrida y emplace a las partes para que comparezcan ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo. Subsidiariamente, entre a examinar la cuestión de fondo y resuelva de conformidad a la súplica de la demanda. Con imposición de costas a la contraparte.

TERCERO.- La representación de Caleras de San Cucao, S.A. y Sidercal Minerales S.A. se opuso al recurso de casación mediante escrito presentado el 12 de abril de 2006 en el que formula diversas alegaciones en contra de los motivos aducidos por la recurrente y termina solicitando que se dicte sentencia por la que se declare inadmisibile el recurso, o, subsidiariamente, lo desestime íntegramente, imponiendo en ambos casos las costas del mismo sobre la parte recurrente.

CUARTO.- También el Ayuntamiento de Llanera se opuso al recurso de casación mediante escrito presentado el 19 de abril de 2006 en el que igualmente solicita que se dicte sentencia por la que se declare inadmisibile el recurso, o, subsidiariamente, lo desestime íntegramente, imponiendo en ambos casos las costas del mismo sobre la parte recurrente.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal presentó escrito fechado a 20 de abril de 2006 en el que propugna que se declare haber lugar al primer motivo de casación en lo que se refiere a la falta de congruencia de la sentencia por incurrir en contradicción interna; y que se acoja también el segundo motivo por vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la integridad física o moral, la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio (*artículos 15, 18.1 y 2* de la Constitución).

SEXTO.- Quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo fijándose finalmente al efecto el día 7 de noviembre del presente año, fecha en la que ha tenido lugar la deliberación y votación.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de casación lo interpone D^a María del Pilar contra la sentencia de 17 de noviembre de 2003 de la Sección 2^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en la que en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el cauce procedimental especial de los *artículos 114 y siguientes de la Ley reguladora de esta Jurisdicción (recurso nº 811/03*, procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona) contra la inactividad del Ayuntamiento de Llanera frente a la contaminación acústica derivada de las actividades industriales de las empresas.

En el proceso de instancia la demandante aducía la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los *artículos 15 y 18.1 y 2* de la Constitución por la inactividad del Ayuntamiento de Llanera que se traducía en la tolerancia de una grave y lesiva contaminación acústica derivada de las actividades industriales de las empresas entes mencionadas, radicadas en el indicado municipio y sometidas al régimen de actividades clasificadas cuya vigilancia y cumplimiento tiene encomendado el municipio. Solicitaba por ello que se conmine al Ayuntamiento a que: A) Provea todo lo necesario, con la intervención de facultativo competente a su servicio, o de los de asistencia técnica del Principado de Asturias en su caso, para que,

por los titulares de las industrias "Caleras de San Cucao, S.A.", "Sidercal, S.A.", "Sidercal Minerales, S.A." se ejecuten materialmente en su recinto, y en un espacio breve de tiempo, las medidas correctoras pertinentes en orden a evitar la producción de niveles sonoros o vibraciones superiores a los fijados en el artículo 1.2 del Decreto asturiano 99/1985, de 17 de octubre, sobre condiciones técnicas de los proyectos de aislamiento acústicos y vibraciones. B) Subsidiariamente, para que suspenda y clausure cautelarmente la actividad industrial desarrollada por las citadas empresas hasta que se lleven a efecto y ejecuten adecuadamente aquellas medidas correctoras que resulten oportunas. C) Subsidiariamente, para que clausure definitivamente la actividad de "Caleras de San Cucao, S.A.", "Sidercal, S.A." y "Sidercal Minerales, S.A." en el supuesto de que las medidas correctoras no eliminen la situación de grave contaminación acústica que padece el recurrente en su domicilio de Agüera, núm. 5 (Concejo de Llanera).

La sentencia recurrida, después de describir los términos en que se planteaba el debate (fundamento primero), rechaza la causa de inadmisibilidad del recurso que habían aducido el Ayuntamiento de Llanera y los codemandados -que alegaban la inexistencia de inactividad impugnada- afirmando la Sala de Oviedo que ha habido inactividad del Ayuntamiento de Llanera al no haber atendido el requerimiento que le hizo la recurrente ni adoptado iniciativa alguna para hacer cumplir las medidas correctoras establecidas en la licencia o autorización otorgada en su día a las entidades codemandadas (fundamento segundo).

Despejada esa cuestión relativa a la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo -sobre la que no se ha suscitado controversia en casación- la Sala de instancia hace una reseña de algunos pronunciamientos del Tribunal Constitucional -STC 119/2001, de 24 de mayo- y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -SsTEDH de 21 de febrero de 1990, 9 de diciembre de 1994 y 19 de febrero de 1998- en los que se afirma que la contaminación acústica materializada en forma de exposición continuada a niveles intensos de ruido puede albergar una vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 15 y 18.1 y 2 de la Constitución y 8.1 del Convenio de Roma (fundamentos tercero y cuarto). A partir de ahí, la sentencia recurrida entra a examinar las circunstancias del caso examinado haciendo las siguientes consideraciones:

<< FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

QUINTO.- La contaminación acústica denunciada se viene prolongando en el tiempo de forma continuada, tanto en horas diurnas como nocturnas, sin que tenga un carácter esporádico o en días de fiesta al ser consecuencia de una actividad desarrollada en una cantera durante más de 50 años.

En el mes de mayo de 2000 obtuvo del Ayuntamiento demandado licencia para una actividad molesta, por la emisión de ruidos, entre otros, referente a la instalación de un horno de calcinación de caliza y dolomía, en Agüera, San Cucao, Llanera.

En los meses de abril y octubre de 2002 el presidente de la Asociación de Vecinos de San Pedro de Agüeria formuló denuncias, entre otras, por ruidos, al Ayuntamiento y a la Consejería de Medio Ambiente, que determinó que por ésta se diera traslado del informe emitido el día 12 de abril del año anterior sobre niveles de sonoridad, en el que se hacía constar, que en el exterior de las instalaciones se daban unos resultados que oscilan de 49,5 a 78,2 en periodo diurno y de 45.5 a 75.7, en periodo nocturno, si bien en esta fecha, entre las 6 y 7 horas, se presentó un suceso de ruido no habitual con niveles de 85 dB, señalando que el nivel transmitido a determinadas viviendas supera los límites de referencia fijados por el Decreto 99/85 de 55 y 45 dB, en periodo diurno y nocturno respectivamente, sin que sea previsible que se produzcan los ruidos ensordecedores que denuncian los vecinos y proponiendo como solución el apantallamiento acústico de las instalaciones.

Con fecha 29 de noviembre de 2002 la Consejería citada practicó un nuevo informe, encontrándose las instalaciones en fase de pruebas y sin haber finalizado las obras de construcción de las instalaciones, sobre los niveles de sonoridad en la fachada de la vivienda del Presidente de la Asociación, marido de la demandante, que dio un resultado en horas diurnas que osciló entre 73.7 y 34.6 dB y de 64.7 y 35.6 en horas nocturnas, lo que supone un incremento en los niveles de ruido correspondientes a períodos superiores a 24 horas, manteniéndose los de ruido nocturno a las viviendas más próximas, no apantalladas, en niveles en torno a 45 dB, excepto en las fases en que funciona el elevador y la cinta vibrante del almacenamiento, cuyo aislamiento está pendiente de ejecución, que da lugar, en ciclos de siete minutos, a emisiones puntuales de 70 dB en el interior de la instalación con una duración de 30 a 60 segundos, haciendo saber a la empresa la necesidad de finalizar urgentemente los trabajos de acondicionamiento acústico y apantallamiento de las instalaciones.

De igual forma los días 10 y 19 de diciembre de 2002 se efectuaron en el indicado domicilio comprobación de ruidos por el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil practicadas en el

exterior de la factoría y en el interior del domicilio dando este un resultado de alrededor de 35 dB.

El día 13 de marzo de 2003 la indicada Consejería a instancia del Ayuntamiento emitió informe sobre el grado de cumplimiento de las medidas correctoras impuestas a la explotación con fecha 30 de marzo de 2000, haciendo constar, en cuanto aquí interesa, que los niveles de ruido en el límite de la parcela no cumplen con los límites establecidos, superando los límites de ruido diurno y nocturno, transmitiendo niveles superiores a 45 dB en las viviendas situadas en los núcleos de Agüera, instando a la Alcaldía para que requiriese al titular de la actividad la adopción de las medidas correctoras en materia de aislamiento acústico dentro del plazo que señala el *artículo 36 del Decreto 2414/1961, circunstancia que determinó que el día 2 de junio de 2003* el Ayuntamiento requiriese a la empresa Caleras San Cucao, S.A., para que entre otras obligaciones en el plazo de un mes procediera a la adopción de las medidas correctoras en materia de aislamiento acústico.

En fase probatoria del proceso se acredita por la entidad Caleras San Cucao, S.A. que los niveles de sonoridad en el edificio de la actora no superan los valores de 55 dB y 45 dB fijados por el Principado como niveles máximos para los períodos diurnos y nocturnos respectivamente, que las medidas para reducir y atenuar la emisión de ruidos se encuentran en ejecución, pero sin finalizar, comprobándose la realización de trabajos de insonorización en el elevador del circuito de carga y en la puerta del edificio y que se ha modificado el sistema de elevación del calcinado y del sistema de descarga, apreciando niveles de sonoridad superiores a los autorizados en la Capilla de Agüera y Agüera Cruce con el circuito de crudo funcionando, si bien desprende una reducción del ruido respecto de los valores medios medidos con anterioridad, que no pueden considerarse representativos de la situación, por lo que se considera necesario hacer una nueva campaña de medidas en los puntos de mayor afección.

La recurrente presenta un cuadro que es diagnosticado como depresión ansiosa secundaria que se atribuye a la contaminación acústica que le ocasiona insomnio, irritación, dolores de cabeza y decaimiento, siendo tratada con psicoterapia de pareja, circunstancia que la prueba pericial practicada de contrario atribuye a que el cuadro depresivo que presenta sea debido a diferencias en la relación en lugar de la contaminación acústica.

SEXTO: Expuesta la anterior doctrina y el resultado de la prueba practicada, corresponde ahora determinar si dadas las circunstancias concurrentes, los derechos fundamentales invocados han sido efectivamente vulnerados a la fecha en que se interpuso el presente recurso contencioso administrativo.

En relación a la infracción del derecho a la integridad personal, tenemos que decir que, el síndrome de depresión ansiosa tan solo aparecen como atribuible a la contaminación acústica en base a las manifestaciones que la propia recurrente hizo ante el psiquiatra que emitió el informe, sin que se haga ninguna referencia a la gravedad del mismo, ni la frecuencia en que se manifiestan las consecuencias que del mismo se hacen derivar, por lo que la alegación de este derecho fundamental debe decaer.

Por lo que se refiere a la vulneración de la intimidad individual y familiar y a la inviolabilidad del domicilio del resultado de la prueba practicada no resulta que a la fecha en que presentó el recurso contencioso administrativo la contaminación acústica que producen las canteras denunciadas alcanzar unos niveles que sobrepasan los niveles normales fijados por la Administración, toda vez que todas las mediciones superiores a dichos parámetros fueron efectuadas con anterioridad a la interposición del recurso cuando aun se estaban realizando las medidas para proceder a la corrección de los índices de sonoridad como paulatinamente se han venido adoptando a instancias del Ayuntamiento y de la Consejería de Medio Ambiente. A lo anterior podemos añadir con la sentencia del T.C. indicada que, al afectar el derecho fundamental a la intimidad personal o familiar y a la inviolabilidad del domicilio, la contaminación acústica debió de valorarse en el interior de la vivienda, lo que no consta que se hiciera, salvo las efectuadas por el Servicio de Protección de la Naturaleza los días 10 y 19 de diciembre de 2002 con unos resultados poco fiables, como pone de manifiesto el informe pericial practicado de contrario, al consignar unos niveles superiores dentro de la vivienda a los obtenidos a lamisca hora en los exteriores de la factoría (...)>>.

SEGUNDO.- Tanto en la sentencia recurrida como en los escritos de interposición del recurso de casación y del Ministerio Fiscal se reseñan diversas consideraciones contenidas en la sentencia del Tribunal Constitucional STC 119/2001, de 8 de junio de 2001, en la que, invocando a su vez la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -se citan, entre otras, las SSTEDH de 21 de febrero de 1990 (caso Powel y Rayner contra el Reino Unido), 9 de diciembre de 1994 (caso López Ostra contra Reino de España) y 19 de febrero de 1998 (caso Guerra y otros contra Italia)- viene a advertirse que "...en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no ponga en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su

domicilio, en los términos del *artículo 8.1 del Convenio de Roma*" (STC 119/2001, Fº Jº 6º, párrafo primero). Y en otro apartado de su fundamentación la misma sentencia del Tribunal Constitucional declara que "...una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida" (STC 119/2001, Fº Jº 6º, último párrafo).

Esa doctrina ha sido ya recogida y aplicada en diversos pronunciamientos de esta Sala -SsTS de 10 de abril de 2003 (casación 1516/99), 29 de mayo de 2003 (casación 7877/99) y 12 de marzo de 2007 (casación 340/03)- en los que hemos sintetizado los razonamientos del Tribunal Constitucional en los siguientes apartados:

- Como domicilio inviolable ha de identificarse el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima, por lo que el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita.

- Este derecho fundamental ha adquirido una dimensión positiva, en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a su plena efectividad.

- Habida cuenta que el texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos, se hace imprescindible asegurar la protección del derecho fundamental de que se viene hablando no sólo frente a las injerencias de terceras personas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada.

- El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente de permanente perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos (como lo acreditan las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental).

- Ciertos daños ambientales, en determinados casos de especial gravedad, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar privándola del disfrute de su domicilio.

- Debe merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la vida personal y familiar, en el ámbito domiciliario, una exposición prolongada a determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, en la medida que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de acciones y omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.

Procede determinar entonces si, con arreglo a esa doctrina que acabamos de exponer en el caso que estamos examinando se ha producido o no la vulneración de los derechos fundamentales que invoca la recurrente. De ello nos ocuparemos al examinar el segundo motivo de casación; pero antes habremos de analizar el primero de los motivos a fin de determinar si la sentencia de instancia incurre en los defectos de falta de motivación, incongruencia y contradicción que le reprocha la Sra. María del Pilar. Veamos.

TERCERO.- En el primer motivo de casación la recurrente achaca a la sentencia una serie de deficiencias -falta de motivación, incongruencia y contradicción- que deben ser examinadas de manera conjunta pues no son sino facetas de un mismo defecto o formulaciones distintas de una misma objeción. Y desde ahora dejamos señalado que, de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio Fiscal, este primero motivo de casación debe ser acogido.

Que la fundamentación de la sentencia de la Sala de Asturias incurre en incoherencia es algo que se constata mediante el cotejo de sus fundamentos segundo y quinto con las conclusiones que formula en su fundamento sexto.

Así, en el fundamento segundo de la sentencia -donde se examina y rechaza la causa de inadmisibilidad del recurso que aducían el Ayuntamiento y las codemandadas- la Sala de instancia afirma que ha habido inactividad del Ayuntamiento de Llanera al no haber atendido éste el requerimiento que le hizo la recurrente ni haber adoptado la Corporación municipal iniciativa alguna para hacer cumplir las medidas correctoras establecidas en la licencia o autorización de las entidades codemandadas. Luego en el fundamento quinto señala que "la contaminación acústica denunciada se viene prolongando en el tiempo de forma continuada, tanto en horas diurnas como nocturnas, sin que tenga un carácter esporádico o en días

de fiesta al ser consecuencia de una actividad desarrollada en una cantera durante mas de 50 años"; afirmación que la propia sentencia ilustra con datos resultantes de mediciones realizadas en fechas y horas diferentes. Y en ese mismo fundamento quinto se nos ofrece una reseña de la prueba aportada por Caleras San Cucao, S.A. -una de las codemandadas- de la que resulta que las medidas correctoras ordenadas se encuentran en ejecución, pero sin finalizar, y que las mediciones realizadas dan como resultado "...niveles de sonoridad superiores a los autorizados en la Capilla de Agüera y Agüera Cruce con el circuito de crudo funcionando". Este último dato se matiza señalando que, según esta misma prueba aportada por Caleras San Cucao, S.A, se advierte "...una reducción del ruido respecto de los valores medios medidos con anterioridad, que no pueden considerarse representativos de la situación, por lo que se considera necesario hacer una nueva campaña de medidas en los puntos de mayor afección".

Pues bien, tales afirmaciones sobre la inactividad en que ha incurrido el Ayuntamiento, la falta de cumplimiento de las medidas correctoras ordenadas (se encuentran en ejecución, pero sin finaliza) y la constatación de niveles de sonoridad superiores a los autorizados que resultan de la prueba aportada por una de las codemandadas, quedan luego contradichas por las conclusiones que ofrece la sentencia recurrida en su el fundamento sexto, donde se indica, como ya hemos visto, que "...de la prueba practicada no resulta que a la fecha en que presentó el recurso contencioso- administrativo la contaminación acústica que producen las canteras denunciadas alcanzar unos niveles que sobrepasan los niveles normales fijados por la Administración, toda vez que todas las mediciones superiores a dichos parámetros fueron efectuadas con anterioridad a la interposición del recurso cuando aun se estaban realizando las medidas para proceder a la corrección de los índices de sonoridad".

Junto a las ya señaladas, la sentencia recurrida incurre en otras contradicciones y defectos de motivación. Así, en el mencionado fundamento sexto indica que, puesto que se está dilucidando la posible violación del derecho fundamental a la intimidad personal o familiar y a la inviolabilidad del domicilio, la contaminación acústica debió valorarse en el interior de la vivienda. Sin embargo, la propia sentencia contradice ese postulado al no tomar en consideración las mediciones de ruido que realizó el Servicio de Protección de la Naturaleza los días 10 y 19 de diciembre de 2002, siendo así que, según señala la propia sentencia, tales mediciones eran precisamente las únicas que habían sido efectuadas en el interior de la vivienda. Además, la Sala de instancia no explica de una manera mínimamente consistente por qué considera "poco fiables" los resultados de esas mediciones del SEPRONA. A tal efecto resulta claramente insuficiente la lacónica objeción de que en esas mediciones se consignan "... unos niveles superiores dentro de la vivienda a los obtenidos a la misma hora en los exteriores de la factoría", habida cuenta que en la prueba practicada durante el proceso a instancia de la codemandada Caleras San Cucao, S.A. -a la que la sentencia parece otorgar prevalencia sobre las mediciones del SEPRONA- no se realizaron mediciones en el interior de la vivienda (así se admite de manera expresa en el escrito de oposición a la casación de las empresas personadas como recurridas). En fin, el resultado de las mediciones del SEPRONA no queda en realidad contradicho sino más bien corroborado por esa otra prueba aportada en el proceso, pues esta última indica niveles de ruido superiores a los autorizados en diversas zonas del área examinada y no contiene, como acabamos de destacar, medición alguna realizada en el interior de la vivienda .

En definitiva, la sentencia recurrida presenta las contradicciones e incoherencias de acabamos de reseñar, lo que determina que las conclusiones que alcanza la Sala de instancia no se correspondan con los datos y razones que la propia sentencia expone. El motivo de casación, por tanto, debe ser acogido.

CUARTO.- La estimación del primer motivo conduce a que debamos acoger también el segundo, donde, como ya hemos señalado (antecedente segundo), se alega la vulneración de los *artículos 15 y 18, números 1 y 2*, de la Constitución, que habían sido específicamente invocados en el proceso de instancia, así como de la jurisprudencia aplicable a las cuestiones objeto de debate.

A la hora de valorar si se ha producido en este caso la vulneración de los mencionados derechos fundamentales demos comenzar recordando algunas de las consideraciones que hicimos en nuestra sentencia ya citada de 12 de marzo de 2007 (casación 340/03). Decíamos en aquella ocasión que <<...una cosa es admitir, conforme a la doctrina recogida en la STC 119/2001 y en las sentencias de esta Sala de 10 de abril y 29 de mayo de 2003 , que ciertos daños ambientales, en casos de especial gravedad, y aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar privándola del disfrute de su domicilio, y admitir también que la exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido objetivamente calificables como evitables e insoportables sea merecedora de protección por la posible afectación de aquellos derechos, y otra muy distinta es afirmar que la vulneración de tales derechos fundamentales se produce por la no adopción de la medida concreta solicitada por los denunciantes (...). Porque, en efecto, no cabe descartar que frente a la denuncia de ruidos excesivos el Ayuntamiento reaccione adoptando medidas de diferente signo y ampare así los derechos de

los ciudadanos por vías diferentes a la solicitada por los reclamantes....>>.

Pero, teniendo en cuenta esas prevenciones, entendemos que en el caso que nos ocupa ha existido la vulneración de los derechos fundamentales que alega la recurrente, y así lo señala también el Ministerio Fiscal. A tal efecto debe notarse que en este caso las medidas correctoras que debían adoptar las empresas codemandadas en el proceso de instancia no eran medidas que estuviesen por determinar, sino que habían sido ya fijadas por los organismos competentes de la Consejería de Medio Ambiente del Principado de Asturias; que pese a los reiterados informes y comunicaciones que la citada Consejería remitió al Ayuntamiento de Llanera, a las que se unieron la denuncia que la Asociación de Vecinos de San Pedro de Agüera formuló ante el mismo Ayuntamiento y el requerimiento que le hizo la Sra. María del Pilar para que hiciese efectiva la adopción de tales medidas correctoras, la Corporación municipal permaneció inactiva -según señala la propia sentencia- dando con ello lugar a que a la fecha de inicio del proceso contencioso-administrativo, e incluso en momentos posteriores de su tramitación, no estuviese ultimada aún la ejecución de las medidas ordenadas y se constatasen niveles de sonoridad superiores a los autorizados.

Por todo ello, frente a lo que afirma la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, pueden y deben considerarse vulnerados en este caso los derechos a la vida privada, a la integridad física o moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (*artículos 15, 18.1 y 18.2 de la Constitución*), con el alcance que señala la jurisprudencia que antes quedó reseñada. Y ello porque en orden a la protección de tales derechos la respuesta del Ayuntamiento ha sido claramente insuficiente al haber permanecido inactivo durante un largo período de tiempo, sin justificación alguna, propiciando con ello la persistencia de una contaminación acústica que sobrepasa los límites autorizados y que perturba el normal ejercicio y disfrute de aquellos derechos. Y a tal conclusión no cabe oponer la objeción que formula la Sala de instancia sobre la necesidad de que las mediciones se hayan realizado en el interior de la vivienda, pues, aparte de lo ya señalado sobre las pruebas sonométricas realizadas por el SEPRONA, que sí se realizaron dentro de la vivienda, debe notarse que, como razona el Ministerio Fiscal, la afirmación de que se han vulnerado los derechos reconocidos en el *artículo 18.1 y 18.2 de la Constitución* no puede quedar subordinada, como si de un requisito formal inexcusable se tratase, a que la medición de los índices sonométricos se haya realizado en el interior de la vivienda.

QUINTO.- La estimación de los dos motivos de casación aducidos lleva a concluir que la sentencia recurrida debe ser casada y anulada.

Y entrando ahora a resolver la controversia planteada en el proceso de instancia, esta Sala considera que el recurso contencioso-administrativo promovido por el cauce especial de protección de los derechos fundamentales debe ser estimado, debiendo hacerse un pronunciamiento coincidente con la pretensión principal de la demandante -apartado A/ del suplico de la demanda- y sin que haya por tanto lugar a pronunciarse sobre las pretensiones de los apartados B/ y C/, que la propia demandante formulaba con carácter subsidiario y que corresponden a actuaciones y medidas que el Ayuntamiento de Llanera podrá o tendrá que adoptar en el curso o a consecuencia de lo actuado en virtud de la estimación de aquella pretensión principal.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 139, apartados 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción*, no procede imponer las costas de la instancia a ninguno de los litigantes, corriendo cada parte con las suyas en lo que se refiere a las de la casación.

FALLAMOS

1. Ha lugar al recurso de casación interpuesto por D^a María del Pilar contra la sentencia de la Sección 2^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 17 de noviembre de 2003 (recurso nº 811/03 seguido por el cauce del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona), que ahora queda anulada y sin efecto.

2. Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mencionada recurrente por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona contra la inactividad del Ayuntamiento de Llanera, declarando que dicha inactividad, y la tolerancia del Ayuntamiento ante la persistencia de la contaminación acústica derivada de la actividad industrial de las empresas personadas en el proceso de instancia como codemandadas, vulnera los derechos de la recurrente a la vida privada, a la integridad física o moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (*artículos 15, 18.1 y 18.2 de la Constitución*).

3. Para el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados el Ayuntamiento de Llanera debe proceder, utilizando sus servicios técnicos o recabando en su caso la asistencia técnica del Principado

de Asturias, a la realización de las actuaciones y requerimientos necesarios para que por los titulares de las industrias "Caleras de San Cucao, S.A.", "Sidercal, S.A.", "Sidercal Minerales, S.A." se ejecuten sin dilación las medidas correctoras pertinentes en orden a evitar la producción de niveles sonoros y vibraciones superiores a los fijados en la normativa vigente.

4. No hacemos imposición de costas en el proceso de instancia, debiendo correr cada parte con las suyas en el recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, , lo pronunciamos, mandamos y firmamos . PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Eduardo Calvo Rojas, estando la Sala celebrando audiencia pública en el día de su fecha, lo que, como Secretario, certifico.